Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **01446/INFOEM/IP/RR/2016** y **01447/INFOEM/IP/RR/2016** interpuestos por la C. [redacted] en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Villa Guerrero,** se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas once y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la C. [redacted] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Ayuntamiento de Villa Guerrero,** Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes **00007/VIGUERRE/IP/2016** y **00011/VIGUERRE/IP/2016,** mediante las cuales solicitó le fuese entregado, en Copias Certificadas (con costo), lo siguiente:

00007/VIGUERRE/IP/2016

> *"NECESITO EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, MEXICO EN DONDE APAREZCAN LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, CON PERCEPCIONES FIJAS, FECHA DE INGRESO, CARGO, PROFESION Y DEMAS DATOS QUE APARECEN EN EL PORTAL DE IPOMEX. LO NECESTIO ACTUALIZADO Y CERTIFICADO. POR FAVOR." (Sic)*

00011/VIGUERRE/IP/2016

"REQUIERO RECIBOS DE NOMINA DE ENERO HASTA EL 15 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO PARTICULAR Y DEL H. AYUNTAMIENTO, REGIDORES, DIRECTORES DE AREAS Y DE LAS SECRETARIAS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN EL AREA DE PRESIDENCIA, DE TESORERIA Y SINDICATURA. TODO ESTO DEL MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, MEXICO." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. El veintiocho de abril del año en curso, la hoy recurrente interpuso los recursos de revisión a los que se les asignaron los números de expedientes que se indican al inicio de la presente resolución, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

01446/INFOEM/IP/RR/2016

Acto impugnado

"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA."(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"ME HA DICHO QUE LA TESORERA NO LE HA ENTREGADO LA INFORMACION COMO FUE SOLICITADA Y ME DA UN DIA EN ESPECIFICO PARA ENTREGARMELA Y ESE DIA NO SE ENCUENTRA EN PRESIDENCIA NI CONTESTA LLAMADAS NI MENSAJES." (Sic)

01447/INFOEM/IP/RR/2016

Acto impugnado

"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"ME DICE QUE LA INFORMACION NO SE LA HA ENTREGADO LA TESORERA Y ME DA DIA EN ESPECIFICO PARA ENTREGARME LAS COPIAS CERTIFICADAS Y ESE DIA NO LO ENCUENTRO EN PRESIDENCIA NI ME CONTESTA LLAMADAS NI MENSAJES." (Sic)

CUARTO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01446/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente; mientras que el identificado con el número **01447/INFOEM/IP/RR/2016** a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

> *"**ONCE.** El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*
>
> *...*
>
> ***c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;***
>
> *d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...*

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29,

36, fracciones I y II, 176, 178 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178, segundo párrafo y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

> *"**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud**. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado ***no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.***
(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (…) **Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto** en la Ley, **la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto** en este ordenamiento…"*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."***

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de*

Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"* establece que a falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Por otra parte, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la otrora Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información y toda vez que éstas versan en información pública susceptible de ser entregada a la particular, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, bajo las consideraciones que se detallan a lo largo del presente Considerando.

Es de recordar, que la particular requirió que el Sujeto Obligado le entregara copias certificadas de la siguiente información: (i) el directorio de servidores públicos del Municipio de Villa Guerrero actualizado, incluyendo a los oficiales del registro civil, donde se vislumbraran las percepciones fijas, la fecha de ingreso, el cargo, la profesión y demás datos que aparecen en el Portal de Información Pública de Oficio ("IPOMEX") y (ii) los recibos de nómina del Ayuntamiento (el cual comprende al Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores[1]), del Secretario del Ayuntamiento, del Secretario particular, de los Directores de áreas y de las secretarias que laboran en el área de Presidencia, Tesorería y Sindicatura, por el periodo que comprende del uno de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis.

[1] Lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 del Bando Municipal 2016 del Municipio de Villa Guerrero, en atención a lo dispuesto por el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la solicitud marcada con el numeral (i), relativa al directorio de servidores públicos del Municipio de Villa Guerrero actualizado, incluyendo a los oficiales del registro civil, donde se vislumbraran las percepciones fijas, la fecha de ingreso, el cargo, la profesión y demás datos que aparecen en el Portal IPOMEX, este Instituto advirtió que la información de referencia era considerada como Información Pública de Oficio por el artículo 12, fracción II de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que establecía lo siguiente:

> *"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
>
> > *II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado…" (Sic)*

Como se observa, la Ley vigente al momento de la solicitud refería que los Sujetos Obligados debían tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo que, se reitera que la información solicitada era considerada como Información Pública de Oficio que adquiría el nivel máximo de publicidad por mandato de Ley y que además debía entregarse, por

así haber sido solicitada, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecían que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generaron en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiriera y que obrara en sus archivos. Sin que tal obligación los constriñera a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

> *"**Artículo 11.**- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*
>
> ***Artículo 41.**- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Así, este Instituto revisó el portal IPOMEX del Sujeto Obligado[2] y advirtió que en éste únicamente se incluye información de las diez regidurías y del Síndico Municipal. Tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

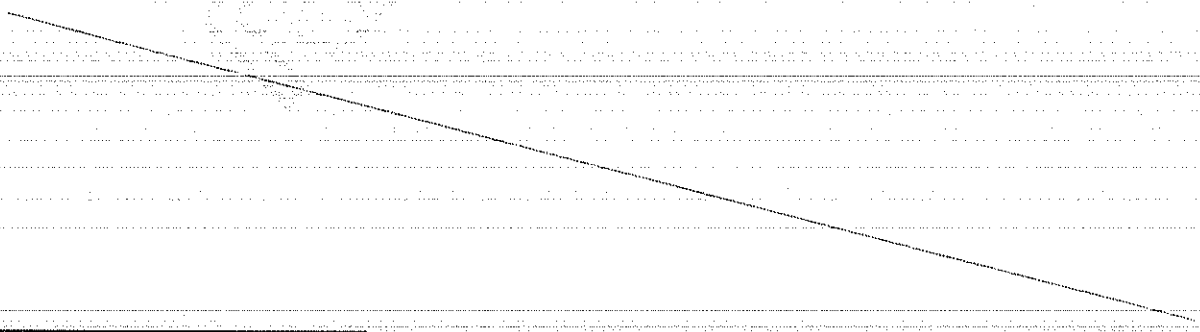

[2] Ubicable en la siguiente dirección web: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villaguerrero/directorio.web

PRIMERA REGIDORA

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
ARTURO JAVIER RODRIGUEZ TRUJILLO	C.
Tipo de trabajador.	**Clave del puesto.**
Confianza	
Fecha de Ingreso.	**Nombramiento Oficial.**
16/01/2016	PRIMER REGIDOR
Adscripción.	**Puesto funcional.**
PRIMERA REGIDORA	OBRA PUBLICA, SISTEMA HIDRAULICO, RASTRO
Correo electrónico.	**Lada y teléfono oficial.**
primera_regiduria@villaguerrero.gob.mx	(714)146 0132
Dirección.	**Ext. Fax.**
PLAZA MORELOS ESQ. 5 DE MAYO S/N	

Percepciones Fijas* -

Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)* -

SEGUNDO REGIDOR

TERCERA REGIDORA

CUARTO REGIDOR

QUINTA REGIDURÍA

SEXTO REGIDOR

SÉPTIMA REGIDORA

OCTAVO REGIDOR

NOVENA REGIDORA

DÉCIMA REGIDORA

SÍNDICO MUNICIPAL

Atento a lo anterior, este Instituto analizó los *Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, el día dos de abril del año dos mil trece; por cuanto hace al artículo 12, fracción II de la Ley Sustantiva.

En esa tesitura, los Lineamientos referidos en el párrafo que antecede estipulan en la *Sección II Del directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores del Sujeto Obligado* que debía publicarse lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama; que dicha información abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.

Asimismo, se establece que el directorio específico y remuneraciones de quienes ocupan esos puestos, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios debe incluir la siguiente información: 1. Clave o nivel del puesto; 2. Denominación del puesto o cargo; 3. Nombre del servidor público (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno); 4. Unidad o Área Administrativa de adscripción del servidor público; 5. Fecha de ingreso; 6. Tipo de trabajador (estructura, confianza, base u otro); 7. Profesión o escolaridad; 8. Domicilio oficial (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio y código postal); 9. Número telefónico oficial; 10. Dirección de correo electrónico oficial; 11. Remuneración mensual bruta (percepciones totales sin descuento alguno); 12. Remuneración mensual neta (remuneración mensual bruta tras

sustraer las deducciones genéricas previstas por las leyes respectivas); 13. Percepciones adicionales (aguinaldo, prima vacacional, gratificaciones o bonos fijos); 14. Sistema de compensaciones y cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones; 15. Prestaciones y/o estímulos (económicos o en especie) [tales como: A. Vehículo asignado; B. Teléfono móvil; C. Vales de gasolina; D. Vales de comida o prestación de comedor; E. Vales de despensa; F. Gastos de representación; G. Fondo revolvente; H. Apoyo para transporte; I. Apoyo para estacionamiento; J. Seguro de separación individualizada u homólogo; K. Seguro de gastos médicos mayores; L. Seguro de vida]; 16. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva y 17. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Por otra parte, este Órgano Garante advirtió que el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"* recoge los presupuestos de su antecesora y establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información inherente al directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Así, la obligación en comento estipula que el directorio debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Dicho lo anterior y en atención a la literalidad de la solicitud de origen, este Instituto observó que la particular requirió de manera específica el directorio de servidores públicos en el que se incluyeran a los Oficiales del Registro Civil del Municipio de Villa Guerrero; por ello, este Órgano Garante se avocó al estudio de la normativa aplicable a dichos servidores públicos y advirtió lo siguiente:

El Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México, siendo ésta la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza. Lo anterior, bajo el amparo de los artículos 1 y 2 del Reglamento de mérito

Así las cosas, el Reglamento de referencia precisa que, para el debido cumplimiento de sus funciones el Registro Civil, éste cuenta con las oficialías necesarias en el Estado de México, de acuerdo con la situación sociodemográfica de cada municipio, de conformidad

con los ordenamientos jurídicos correspondientes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, el diverso artículo 16 del Reglamento estipula que las oficialías estarán a cargo de un Oficial quien será nombrado por el Director General, quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de servidores públicos municipales; que las Oficialías del Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento y que sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas al Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General.

Analizado lo anterior, esta Autoridad encontró que en el Municipio de Villa Guerrero se encuentran las Oficialías 1 y 2 adscritas a la Oficialía Regional *VII Ixtapan de la Sal*[3]; en virtud de lo anterior, es claro para este Instituto que el Sujeto Obligado cuenta con la información peticionada de origen. Sirve de apoyo a lo anterior la ubicación de las oficialías de referencia que se plasma a continuación:

Villa Guerrero	1	Presidencia Municipal 5 de Mayo esquina Plaza Morelos Villa Guerrero México C.P. 51750. Teléfono(s): 01 714 14 6 01 32, 14 6 00 06, 14 6 11 70 (Fax) ext. 117
	2	Cerr. de Tlaxcala s/n, Delegación Municipal de Totolmajac Villa Guerrero México C.P. 51750. Teléfono(s): 01 723 14 1 45 01, 01 714 14 4 73 36, 14 3 18 70

[3] Ubicable en la siguiente dirección web: http://dgregistro_civil.edomex.gob.mx/oficialia_ixtapan_sal

Así las cosas, se reitera que la información solicitada de origen era considerada como información pública de oficio al momento de la solicitud de origen, ahora obligación de transparencia común, que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla a la peticionaria, en términos de los artículos aplicables de la otrora Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de la Legislación homónima vigente.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (ii), relativa a los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Secretario particular, Directores de áreas y de las secretarias que laboran en el área de Presidencia, Tesorería y Sindicatura, por el periodo que comprende del uno de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis, este Instituto Constitucionalmente Autónomo señala, en primer término, que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el *"Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas"* del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el *"Glosario de Términos Administrativos"*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *"Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública"*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

> *"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

> *"**Artículo 804.**- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*
>
> ...
>
> ***II.** Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; **o recibos de pagos de salarios;***
>
> ...
>
> *Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*
>
> (Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 220 K.**- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*
>
> *...*
>
> *II. **Recibos de pagos de salarios** o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*
>
> ***(...)***
>
> *IV. **Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y***
>
> *Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones **II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral,** y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*
>
> *Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*
>
> *El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos *"recibos o comprobantes de pago"*, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan *"recibos de nómina"*.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los

formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina* o *comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2,Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Sujeto Obligado de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los

cuales se incluye la información relativa a los recibos de nómina correspondientes a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por la hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecía como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entregaran recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que era del tenor siguiente:

> *"Artículo 7…*
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos…" (Sic)*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante del derecho de acceso a la información que el artículo 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de

México *"Gaceta del Gobierno"* recoge los presupuestos de su antecesora y establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

> *"Criterio 01/2003. **INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados***

> *"Criterio 02/2003. **INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la*

relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, ***lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso*** *el sistema de compensación."*

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado la entrega de los recibos de nómina solicitados, mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, misma que se detalla en el Considerando siguiente.

CUARTO. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina o pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las

resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte,*

según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable*. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

> *"**Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

> *"**ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; *o*

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con

instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno."*, que son del siguiente tenor:

> *"**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
>
> ***Artículo 149.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

QUINTO. Modalidad de entrega. Este Órgano Garante, al tomar en consideración la modalidad de entrega elegida por la recurrente para la entrega de la información requerida, esto es, en Copias Certificadas (con costo), advirtió, que dadas las particularidades del caso, específicamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 165 párrafo tercero de la Ley de Transparencia vigente, que dice:

> *"**Artículo 165.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a las solicitudes planteadas por la recurrente, tanto los costos de reproducción como los de envío correrán a cargo del primero, esto es, aunque la peticionaria haya escogido como modalidad de entrega las Copias Certificadas (con costo), el hecho de que el Sujeto Obligado no haya proporcionado respuesta dentro del plazo señalado por la ley, exime a la recurrente del pago de las mismas.

Motivo por el cual, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas, pero sin costo a la recurrente, es decir, que sean entregadas de manera gratuita.

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

En conclusión, ante lo fundado de la razones o motivos de inconformidad planteados por la recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción VII del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 4 de mayo de 2016 en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Villa Guerrero,** Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números **00007/VIGUERRE/IP/2016** y **00011/VIGUERRE/IP/2016,** y haga entrega, en Copias Certificadas, en términos de los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución de:

- El directorio de servidores públicos del Municipio de Villa Guerrero actualizado al once de marzo de dos mil dieciséis, en el que se incluya a los Oficiales del Registro Civil.
- Los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, del Secretario particular, Directores de áreas y de las secretarias que laboran en el área de Presidencia, Tesorería y Sindicatura, por el periodo que comprende del uno de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis; en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

El Sujeto Obligado deberá indicar a la recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

BCM/CBO

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01446/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.